

Autosuficiencia del mecanismo de solidaridad. Dimensión internacional del reclamo proveniente del club formador de asociación extranjera. Competencia FIFA

Por Eduardo V. Galeano

La Contribución Solidaria que los nuevos clubes deben abonar a los clubes formadores fue establecida con el acuerdo de todas las autoridades representativas que impulsaron las Enmiendas del 2001 en los Reglamentos FIFA, como un recurso financiero esencial, prioritario y motivador de esas Enmiendas, con el propósito de sustituir y eliminar las trabas que pudieran recortar el libre movimiento de los jugadores de fútbol, reduciendo la potestad federativa de los clubes de retener a sus jugadores, proscribiendo las figuras tendientes a reconducir su vinculación, trasladando al contexto general de los clubes de fútbol, consumidores de la actividad deportiva de esos talentos, una compensación solidaria para posibilitar la actividad formadora de los clubes de origen.-

Es decir que se tendió a una despersonalización de esos derechos, instituyéndose sucesivamente un instrumento financiero a percibir por los clubes naturalmente formadores, para mantener viva e interesada esa capacidad formadora.

Ese ideario, propiciado con visión europea, distinguió dos grandes sectores del fútbol mundial: el de los clubes consumidores que, por su capacidad económica y potencia futbolística, son habituales adquirentes de esos talentos; y el de los clubes con menores recursos y potencia futbolística destinados a formarlos.

Ese propósito se vio plasmado en las conclusiones de los grupos de trabajo, compuestos por representantes de la Comisión de Deportes de la Unión Europea, comisarios Mario Monti, Viviana Reding y Ana Diamantopoulou; el Presidente de la UEFA, y el la FIFA; y tomó estado público en el mundo del fútbol a través de calificadas publicaciones.-

Como se puede apreciar de la “fraseología” utilizada por los grupos de trabajo, ninguna restricción concerniente al ámbito en el que se opera la transferencia condicionó la percepción de esta Contribución Solidaria a distribuirse entre los clubes que capacitaron al jugador.-

Definición y precepto que a la postre fue recogido por el art. 25 de las Enmiendas del 2001, pudiendo valiosamente concluirse de su texto y finalidad que ninguna restricción de ámbito es compatible con la vigencia y extensión del Mecanismo de Solidaridad.-

Hoy mismo, en los “Comentarios” del Anexo 5, la FIFA lo admite.-

A partir de ello, podemos afirmar que desde las Enmiendas mismas del 2001, los Reglamentos de la FIFA recogieron este instituto.-

Como vemos, ninguna normativa en las diferentes versiones del Reglamento FIFA restringe su ámbito de aplicación, otorgando la compensación al club formador sin distinción alguna.-

Del desarrollo expuesto, podemos apreciar una adecuada interpretación histórica del instituto, impuesto como un objetivo en sí mismo por los grupos de trabajo que participaron en la elaboración de las Enmiendas del 2001 y, que honrando su propósito, lo plasmaron sin cortapisas.-

Si la interpretación la efectuáramos teleológicamente, debemos admitir que su inserción y contenido satisfizo la causa final tenida en vista, al recrear una herramienta financiera que permitiría a los clubes formadores contar, en todas las circunstancias, con recursos económicos para proseguir con su actividad formadora.-

Si la centráramos al campo gramatical, no podemos sino admitir que fue instituido sin más condiciones que las contempladas en las normas del reglamento que le dan vida:

- 1) Que se trate de un jugador profesional.-
- 2) Que sea transferido durante la vigencia de su contrato.-
- 3) Que el nuevo club abone una indemnización por su transferencia.-
- 4) Que el jugador haya estado inscripto en el club formador durante las temporadas comprendidas entre los 12 y 23 años.-

No fluye de la normativa concerniente ninguna otra condición, en particular, que la transferencia se haya producido entre clubes pertenecientes a asociaciones miembros diferentes.-

Vemos, entonces, que la ley sustancial creadora del Mecanismo de Solidaridad no distingue el ámbito en el que la transferencia se lleve a cabo. Por el contrario “su fraseología” sólo impone los condicionamientos enumerados, sin limitar en absoluto la compensación al club formador que la transferencia sea o deje de ser entre clubes pertenecientes a dos asociaciones nacionales diferentes. Basta con que se den las pautas expresamente contempladas en los artículos del Reglamento FIFA para que el club formador tenga derecho a percibir su compensación.

Una digresión constitutiva nos brindará más apoyo.-

Al tratar la Indemnización por Formación, el art. 2 ii) del Anexo 4 de la anterior versión del Reglamento FIFA (01/10/2009) y de la actual (con vigencia desde el 01/10/2010) exigen como condición de su reconocimiento la transferencia entre clubes de dos asociaciones distintas. En el Anexo siguiente (5, artículo 1º de la versión actual y de la anterior) no lo exige para la Contribución de Solidaridad. De su mero cotejo fluye que el legislador, cuando quiso, distinguió.

Hecha esa distinción, no cabe otra conclusión por aplicación del consabido principio. Rige para la Indemnización por Formación, pero no para el Mecanismo de Solidaridad.-

¿Cómo conjugar entonces la restricción adjetiva-procedimental (no sustantiva) contenida en el Preámbulo de la edición 2001; en el art. 1.1 “in-fine” de la anterior versión del Reglamento FIFA y de la actual que entrara en vigencia a partir del 01/10/2010?.-

Sabemos que otro valor de la hermenéutica jurídica, por acatamiento del principio de legalidad, es que las normas confrontadas no deben destruirse entre sí, para lo cual debe, en todo caso, indagarse la inteligencia de su dictado.-

Ya hemos visto que desde sus vertientes histórica, teleológica y gramatical, el Mecanismo de Solidaridad se creó como un instituto autosuficiente, debiendo ser atendido no bien cumpla con las condiciones a las que se sujeta su creación. La norma procesal procura a su vez preservar la competencia de los órganos de resolución de litigios de la FIFA a casos que revistan “dimensión internacional”.-

Tal conclusión surge de la lectura comparada de otra norma procesal contenida en el apartado 2 del mismo art. 1ro de la anterior versión del Reglamento FIFA y de la actual con vigencia a partir del 01/10/2010, en cuanto confiere a las asociaciones nacionales, a través de un reglamento que deben redactar, abocarse a la dilucidación de disputas que surjan entre clubes de la misma asociación, con la expresa indicación de que deben establecer un sistema para recompensar a los clubes de la misma asociación que invierten en la capacitación de sus futbolistas.-

Claramente la vertiente procesal del art. 1ro del Reglamento FIFA distingue dos órbitas del conflicto:

1) Los de dimensión nacional, que deben ser resueltos por los órganos de resolución de disputas de las asociaciones miembros (artículo 1.2)

2) Los de dimensión internacional, que deben ser resueltos por los órganos de resolución de disputas de la FIFA (art. 1.1).-

La congruencia nos da la respuesta final:

A) Cuando el reclamo del Mecanismo de Solidaridad en transferencias nacionales proviene de otro club afiliado a la misma asociación en la que la transferencia se opera, es de aplicación el art. 1.2 del Reglamento FIFA, que defiere la resolución de la disputa a los órganos relevantes de la propia asociación nacional.-

B) Cuando el reclamo proviene de un club afiliado a una asociación nacional distinta de aquella en la que la transferencia se realiza es de aplicación el art. 1.1 del Reglamento FIFA, siendo por su dimensión internacional competentes los órganos de resolución de disputas de la FIFA.-

Esta interpretación concilia todos los extremos apuntados y armoniza la subsistencia del instituto sustancial “Mecanismo de Solidaridad” con la perspectiva procesal del Reglamento FIFA, sin desplazar la validez y vigencia de sus normas, ni destruirlas entre sí.-